

Art. 2.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 24 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28677

REAL DECRETO 2238/1986, de 24 de octubre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la construcción naval, cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 33, la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

Al amparo de estas disposiciones, se ha solicitado la supresión total de los derechos arancelarios a las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la construcción naval ante la imposibilidad de obtener suministros de la siderurgia nacional a corto plazo.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y al objeto de favorecer el eficaz desenvolvimiento del sector de la construcción naval, se considera conveniente eximir de derechos arancelarios, con carácter temporal, a las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, de determinadas semimanufacturas siderúrgicas para la construcción naval.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 41 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 24 de octubre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1986 y el 31 de diciembre de 1986, las importaciones de los productos siderúrgicos que se indican a continuación, procedentes de países de la Comunidad Económica Europea u originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento:

Subpartida	Designación de las mercancías
Ex. 73.11.A.I.	Angulos de acero de lados y espesores desiguales, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques (a).
Ex. 73.15.B.V.a)2.aa).	Perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, en calidad naval y con certificado de clasificación destinados a la construcción de buques (a).
Ex. 73.15.B.V.b)2.bb)22.	Angulos de acero inoxidable AISI 317-LN, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinados a la construcción de buques (a).
Ex. 73.15.B.VII.b)1.cc).	Chapas de acero inoxidable AISI 317-LN, laminadas en caliente, de espesor entre 7 y 17 milímetros, en calidad naval y con certificado de clasificación, destinadas a la construcción de buques (a).

(a) La aplicación de estos beneficios queda supeditada al control de la utilización en el destino que se especifica, con sujeción a lo previsto en el Reglamento 1535/1977, sobre despacho de mercancías con destinos específicos.

Art. 2.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 1.º, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28678

REAL DECRETO 2239/1986, de 24 de octubre, por el que se corrige la cuantía del contingente de coque de petróleo verde para fabricación de carburo de silicio, aprobado por el Real Decreto 2437/1985, de 18 de diciembre.

El Real Decreto 2437/1985 estableció diversos contingentes arancelarios libres de derechos para el año 1986 para cubrir importaciones de diferentes productos originarios de terceros países.

Entre dichos contingentes se incluían 4.000 toneladas de coque de petróleo verde para la fabricación de carburo de silicio y con cargo a la partida 27.14.B del Arancel de Aduanas.

La cuantía establecida para este contingente comprendía las importaciones realizadas durante once meses del año 1985. Revisadas las realizaciones totales de 1985 y teniendo en cuenta las necesidades para el presente año, resulta procedente corregir aquella cifra, incrementándola con las importaciones de terceros países que tuvieron lugar durante el mes de diciembre último y que ascendieron a 6.500 toneladas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 41 del Acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 24 de octubre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se modifica la cuantía del contingente de coque de petróleo verde para la fabricación de carburo de silicio, clasificado en la partida 27.14.B del Arancel de Aduanas, establecida en 4.000 toneladas por el Real Decreto 2437/1985, de 18 de diciembre, y se aumenta en 6.500 toneladas, quedando establecida en 10.500 toneladas la cantidad a importar de terceros países con libertad de derechos durante el año 1986.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28679

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de septiembre de 1986 sobre desarrollo del Real Decreto 710/1986, de 4 de abril, por el que se crea un segundo mercado de valores en las Bolsas Oficiales de Comercio y se modifican las condiciones de puesta en circulación de títulos de renta fija.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 4 de octubre de 1986, se transcribe a continuación las oportunas correcciones:

Página 33943, artículo 6.º, punto 2, donde dice: «Se entenderán cumplidas ...»; debe decir: «Se entenderán cumplidas ...».

Página 33943, artículo 6.º, punto 4, donde dice: «... según la naturaleza ...»; debe decir: «... según su naturaleza ...».

Página 33943, artículo 8.º, párrafo 3.º, donde dice: «... que será publicada, el menos ...»; debe decir: «... que será publicada, al menos ...».

Página 33944, columna 1.ª, línea tercera, donde dice: «... anteriormente, se facilitarán a ...»; debe decir: «... anteriormente, se facilitará a ...».

Página 33944, columna 1.ª, línea sexta, debe suprimirse la palabra «citada».

Página 33944, columna 1.ª, en la antefirma del Secretario de Estado de Economía y Planificación, donde dice: «Orden de 11 de febrero de 1986»; debe decir: «Orden de 11 de febrero de 1983».